

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

5-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas veinticinco minutos del dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la denuncia y su ampliación presentadas el diecinueve de enero y el trece de abril, ambas fechas del corriente año, por la señora ***** contra la señora Cristina Rivas de Lowy, Subdirectora General de la Dirección General de Migración y Extranjería, con la documentación que adjunta.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que, eventualmente, pueden constituir actos de corrupción.

Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes para los servidores estatales y las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, así como una lista de conductas que les están categóricamente prohibidas.

De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de las Convenciones Interamericana y de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

En consecuencia, la competencia objetiva conferida a este Tribunal se circunscribe a verificar posibles transgresiones a los deberes o prohibiciones antes referidos.

Es por esa razón que el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que la señora ***** atribuye a la señora Cristina Rivas de Lowy, Subdirectora General de la Dirección General de Migración y Extranjería, denegar su solicitud de residencia por haber retenido indebidamente hojas de protocolo del notario *****.

Al respecto, este Tribunal advierte una inconformidad por parte de la señora ***** con el procedimiento realizado en la Dirección General de Migración y Extranjería referente a la denegatoria de su solicitud de prórroga de residencia y visa múltiple; sin embargo, no corresponde a esta institución verificar la legalidad de los actos de la Administración Pública.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora ***** contra la señora Cristina Rivas de Lowy, Subdirectora General de la Dirección General de Migración y Extranjería.

b) *Tiéñense* por señalados para oír notificaciones por parte de la señora ***** la dirección y el medio técnico que constan a folios 2 y 11 del expediente del presente procedimiento, y por autorizado al señor ***** para que pueda recibirlas.

Notifíquese

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.